

VIEDMA, 2 de marzo de 2.016.

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CRESPO, MARTIN HUGO C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00287-L-2025, para resolver la siguiente

### **CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:**

#### **I.- La demanda**

Se presenta el actor el día 28/07/2025 con la representación de sus letrados apoderados, Dres. Agustín Pedro Ríos y Juan Manuel Ríos, e inicia demanda contra la empresa Emprendimientos Crown Recreación S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 5.123.015,95, con más intereses y costas del juicio.

Manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada el 18/10/2019 y que acordó desarrollar sus tareas dentro del Convenio Colectivo N° 0389/04 (Gastronómicos), como “Jefe de Cocina o Jefe de Brigada”.

Detalla el lugar de trabajo, jornada, horarios y tareas.

Cuenta que el 21/10/2024 la demandada remitió carta documento, que transcribe, mediante la que le notifica el despido sin expresión de causa.

Dice que la liquidación final fue depositada en su cuenta, que el importe es incorrecto por ser inferior a lo que correspondía, que intentó comunicarse con la empresa y que al no obtener resultados remitió un telegrama laboral para hacer valer sus derechos.

Detalla los errores en la liquidación, la intimación remitida y la respuesta recibida.

Practica liquidación de los importes que demanda, ofrece pruebas, funda en derecho y detalla sus peticiones.

#### **II.- La contestación de demanda.**

El 19/08/2025 se presenta el Dr. Rafael Risso, en el carácter de apoderado de la empresa Emprendimientos Crown S.A. y procede a contestar la demanda y a solicitar su rechazo total.

Formula negativas respecto de hechos afirmados en la demanda y reconoce otros extremos fácticos allí detallados.

Circunscribe el caso de autos a la procedencia del reclamo por diferencias en el pago de la indemnización por despido en los rubros indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas.

Sostiene, en apoyo de su tesis, que al momento del despido se encontraban vigentes toques indemnizatorios establecidos en el CCT 389/04 y que, además, se encontraba en vigencia el texto del artículo 245 de la L.C.T. conforma al D.N.U. 70/2023.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos.

Sostiene además que no corresponde el pago de los días de licencia reclamados atento haberse usufructuado dicha licencia.

Funda en derecho, ofrece pruebas y detalla sus peticiones.

### **III.- El trámite.**

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, se cita a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación y evaluación de los medios de prueba. El día fijado, 20/09/2025, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se dispone abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios de informes requeridos y se incorporan las respuestas, tanto de A.R.C.A. como de la Delegación de Trabajo del Valle Inferior.

Presenta la demandada la prueba documental (recibos de haberes) requerida.

Se fija fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa, que se suspende a solicitud de las partes. Presentan demandante y demandado

sus alegatos por escrito y pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

#### **IV.- La decisión**

Inicia esta acción el Sr. Crespo con la pretensión de que se reconozca su derecho al pago de las diferencias de liquidación final que pretende y se condene a la demandada al pago de la misma.

Adelanto mi opinión en el sentido de que le asiste razón en lo sustancial de su reclamo, tanto en la forma en que ha planteado la acción, como en los términos vertidos en el alegato.

La controversia, a estar a los escritos constitutivos del proceso, se limita a la verificación de la corrección de los pagos efectuados en la liquidación final, en tanto las partes están contestes en las fechas de ingreso y despido, así como con los importes efectivamente abonados.

El planteo de la demandada respecto de que los importes indemnizatorios están alcanzados por el tope no tiene cabida, sencillamente porque no lo están.

La Disposición número DI-2024-573-APN-DNL#MT de fecha 15/09/2024 de la Dirección de Normativa Laboral de la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, fija el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2024-1948-APN-DNRYRT#MT y registrado bajo el N° 946/24, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2024-105295962-APN-DNL#MT forma parte integrante de la disposición.

De dicho archivo surge que el tope indemnizatorio resultante del promedio de las remuneraciones del CCT 389/04, a partir del 01/07/2024 ascendía a la suma de \$ 2.534.655,78, por encima incluso del importe reclamado, por lo que no resulta aplicable.

Se verifica en consecuencia la existencia de una deuda que surge de la siguiente liquidación:

|              | s/ recibos        |
|--------------|-------------------|
| Básico (*)   | \$1.022.405,00    |
| Antigüedad   | \$21.402,34       |
| Alimentación | \$0,00            |
| presentismo  | \$107.011,72      |
| complem. ss  | \$128.414,07      |
| Zona         | \$214.023,45      |
| jerarquía    | \$102.240,50      |
| SNR          | \$184.033,00      |
| <b>TOTAL</b> | <b>1779530,08</b> |

\*Se considera el básico de agosto porque en la liquidación de septiembre se otorga "sueldo proporcional" más "vacaciones".

Mejor remuneración devengada: **\$1.779.530,08**

### **LIQUIDACIÓN POR CONCEPTOS RECLAMADOS QUE PROSPERAN**

|   | Valor histórico | Tasa "Machin" al 30/07/25 | Capital más intereses al 30/07/25 |
|---|-----------------|---------------------------|-----------------------------------|
| Dif. Art. 245 – LCT                                   | 3242645,38      | 77,37%                    | \$5.751.480,11                    |
| Dif. Vacaciones no gozadas                            | \$199.872,93    | 77,37%                    | \$354.514,61                      |
| Dif. SAC s/vacaciones                                 | \$40.512,20     | 77,37%                    | \$71.856,49                       |
| <b>Capital más intereses a fecha notif de demanda</b> |                 |                           | <b>6177851,21</b>                 |

|  |        |                   |
|--|--------|-------------------|
| Intereses devengados al 27/02/2026         | 59,66% | 3685706,03        |
| <b>Capital más intereses al 27/02/2026</b> |        | <b>9863557,24</b> |

|   |             |
|---|-------------|
| Intereses devengados al 27/02/2026<br>(sin capitalización)  | 4772796,701 |
| Capital más intereses (sin<br>capitalización) al 27/02/2028 | 8255827,20  |

### **La aplicación del Art. 276 de la L.C.T. al caso de autos.**

En el precedente “Llanqueleo”, Se. 131/24 el S.T.J.R.N. expresó que “de conformidad a los precedentes "Loza Longo" (STJRNS1: Se. 43/10), "Jerez" (STJRNS3: Se. 105/15), "Guichaqueo" (STJRNS3: Se. 76/16), "Fleitas" (STJNRNS3: Se. 62/18) y más recientemente "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24), el criterio escogido es establecer como doctrina legal una tasa de interés que cumpla adecuadamente la función resarcitoria, compensatoria del daño sufrido por el acreedor, al verse privado del capital que debió pagársele oportunamente. Por lo tanto, solo es posible adicionar intereses a las sumas debidas con estricto apego a las distintas tasas vigentes según la doctrina legal obligatoria emanada de los fallos del Superior Tribunal de Justicia, a lo largo del tiempo”.

La redacción resulta clara y así se llevó a cabo en el presente.

No obstante, en el mismo precedente se ha dicho: “...y en relación con lo establecido por el art. 84 del Decreto N° 70/23, es dable señalar que la norma no excluye la utilización del instituto de los intereses para mantener el valor de los créditos desde su entrada en vigencia (30-12-23). En efecto, aunque su redacción resulta confusa, no cabe duda de que ofrece distintas alternativas para ajustar los créditos laborales, incluyendo la aplicación de una tasa de interés conforme se ha decidido históricamente, a través de la doctrina legal. Es decir, no impone como criterio único el uso de coeficientes, sino que establece un límite máximo al resultado de las opciones señaladas, el cual asciende al capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor más un interés anual del 3%”.

Efectivamente, el Art. 276 de la L.C.T. en la redacción actual, conforme surge publicado en INFOLEG (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>) establece: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”

Señalo que se trata de una norma formalmente vigente, en tanto se han cumplido los pasos legales previstos para ello. Debido a que no se cuenta con la información de la inflación del último período conocido hasta el momento en que se efectúan estos cálculos, se repite la información del último período publicado.

#### **Tope - art. 275 LCT**

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| Capital histórico          | 3483030,51        |
| IPC                        | 1,42              |
| Actualizado                | 4954610,89        |
| interes 3% anual           | 201170,78         |
| <b>Total al 27/02/2026</b> | <b>5155781,67</b> |

Atento entonces a las razones expuestas, corresponde hacer lugar en lo sustancial a la demanda impetrada y condenar a la empresa demandada a abonar al actor la suma liquidada.

Las costas, por el principio objetivo de la derrota han de ser impuestas a la demandada.

Los honorarios se regulan teniendo presente el monto del proceso, la importancia de la tarea, el éxito obtenido, las etapas efectivamente

cumplidas y, fundamentalmente, el mínimo de ley (Arts. 6, 8, 10, 40 y cccts. Ley 2212).

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Hacer lugar en lo sustancial a la demanda impetrada y condenar a Emprendimientos Crown S.A. a pagar al actor Martín Hugo Crespo, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$ 5.155.781,67, valor calculado al 27/02/2026. 2) Imponer las costas a la demandada. 3) Regular los honorarios de los Dres. Juan Manuel Ríos y Agustín Pedro Ríos en la suma de \$1.056.244 (10 JUS más 40%) y los del Dr. Rafael Risso, por su actuación como letrado apoderado de la demandada en la misma suma (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 4) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. **MI VOTO.**

**A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:**

Adhiero al voto del señor Juez Rolando Gaitán, quien me precede en el orden de votación. **ASI VOTO.**

**A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar en lo sustancial a la demanda impetrada y condenar a Emprendimientos Crown S.A. a pagar al actor Martín Hugo Crespo, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$5.155.781,67, valor calculado al

27/02/2026.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada.

**Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Juan Manuel Ríos y Agustín Pedro Ríos en la suma de \$1.056.244 (10 JUS más 40%) y los del Dr. Rafael Riso, por su actuación como letrado apoderado de la demandada en la misma suma (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y ccmts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

**Cuarto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.